

RESOLUCIÓN No. 00063

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código de Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 4 de mayo de 2005 a las instalaciones del Cementerio Jardines de Paz, con el fin de evaluar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas elevada por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** para el pozo PZ-01-0031, ubicado en las coordenadas topográficas N:1.20.432 E:1.004.197; inspección técnica con base en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 4390 del 7 de junio de 2005, en el cual se evidenció que la citada sociedad estaba aprovechando el recurso hídrico subterráneo sin contar con la respectiva concesión de aguas.

Que mediante Auto No. 1562 del 21 de junio de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy SDA, con fundamento en las conclusiones establecidas en el precitado Concepto Técnico No. 4390 del 7 de junio de 2005, dispuso:

"PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.029.126-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Norte Tibatita lote No. 8 (Cementerio Jardines de Paz) de la localidad de Usaqué, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra el pozo profundo identificado con el código PZ-01-0031, con coordenadas topográficas 1.20.432 N 1.004.197E por la presunta violación a lo establecido en los artículos 88 y 97 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 36, numeral 1° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No. 00063

SEGUNDO. Formular a la sociedad denominada **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el Nit No. 860.029.126-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Norte Tibatita lote No. 8 (Cementerio Jardines de Paz) de la localidad de Usaquén, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra el pozo profundo identificado con el código PZ-01-0031, con coordenadas topográficas 1.20.432 N 1.004.197E, el siguiente pliego de cargos:

- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto-Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1° del artículo 239.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de julio de 2006, al señor **LUIS CARLOS PALMA MILLÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.075.348, en calidad de representante legal de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente allegado a esta Entidad.

Que mediante Radicado No. 2006ER34298 del 2 de agosto de 2006, **CLARA VIVIANA PLAZAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.985.205 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, estando dentro del término legalmente establecido, presentó escrito de Descargos frente al Auto No. 1562 de 2006.

Que mediante Memorando 2006IE3307 del 8 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, informa a la Subdirección Jurídica del mismo Departamento, que el día 24 de julio de 2006, en el marco de la Quinta Brigada de Sellamientos, se llevó a cabo el sellamiento temporal del pozo identificado con el código DAMA PZ-01-0031, dentro del establecimiento denominado Cementerio Jardines de Paz, localizado en la Autopista Norte Tibatita Lote No. 8, con fundamento en la Resolución No. 956 del 21 de junio de 2006 "Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga, impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones".

Que considerando los argumentos expuestos por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** en su escrito de Descargos, y el material probatorio obrante en el expediente DM-01-1997-758, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2833 expedida por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

RESOLUCIÓN No. 00063

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con NIT 860.029.126-6, del cargo imputado mediante Auto No. 1562 del 21 de junio de 2006, por haber vulnerado la normativa ambiental establecida en los artículos 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, en el sentido de haber explotado el recurso hídrico sin la debida concesión o permiso desde el 15 de enero de 2006, día siguiente en que se venció la concesión de aguas, hasta el 24 de julio de 2007, fecha en que se ejecutó la medida preventiva de suspensión de actividades a que hacía referencia la Resolución No. 956 del 21 de junio de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con NIT 860.029.126-6, una multa total correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$9.938.000.00).

(...).”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de junio de 2009, a la señora **OLGA LUCÍA CELIS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.472.886, en calidad de representante legal de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente allegado a esta Entidad.

Que mediante Radicado No. 2009ER26788 del 10 de junio de 2009, la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2833 del 19 de marzo de 2009.

Que en razón de la interposición del referido Recurso de Reposición, la Resolución No. 2833 del 19 de marzo de 2009, no goza de constancia de ejecutoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

RESOLUCIÓN No. 00063

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00063

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes" inició el 21 de junio de 2006, a través del Auto No. 1562 de 2006, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este Despacho establezca el régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, teniendo en cuenta la aparición de un nuevo régimen especial sancionatorio de carácter ambiental. En ese orden de ideas, esta Entidad debe recalcar que el 21 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", régimen que en su artículo 64 estableció al respecto de la transición de procedimientos vigentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984*". (Negritas y subrayas insertadas).

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio deberá observar hasta su culminación las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, en razón a la formulación de cargos establecida a través del Auto No. 1562 de 2006.

Que si bien el Decreto 1594 de 1984, expedido por el Gobierno Nacional, fue derogado de manera expresa por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010, expedido por el Gobierno Nacional, "*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones*", salvo los artículos 20 y 21, disposiciones vigentes; para el momento de los hechos que se debaten y se deciden en el presente acto administrativo, el Decreto 1594 de 1984 se encontraba vigente y por ende, es la norma con fundamento en la cual se decide el presente asunto.

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1562 del 15 de junio de 2006, considera pertinente traer a colación la literalidad de la conducta endilgada a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, con base en cual se sustenta el cargo único formulado, así:

RESOLUCIÓN No. 00063

- *“Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto-Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1° del artículo 239”.*

Que así las cosas, se tiene que desde la visita técnica efectuada el 4 de mayo de 2005, al establecimiento denominado Cementerio Jardines de Paz, donde se ubica el pozo PZ-01-0031, esta Entidad verificó el acaecimiento de una conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental, pues en el marco de dicha visita, se advirtió que la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** estaba explotando el recurso hídrico subterráneo sin contar con la debida autorización para ello.

Que así, con fundamento en lo descrito anteriormente, esta Entidad expidió la Resolución No. 956 del 21 de junio de 2006 *“Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga, impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo a través del cual esta Entidad impuso una medida preventiva de *“suspensión de todas las actividades que conlleven el uso de las aguas del pozo pz-01-0031, ubicado en el Cementerio Jardines de Paz (...).”*

Que dicha medida preventiva fue debidamente ejecutada el día 24 de julio de 2006, con el sellamiento del pozo pz-01-0031, por parte de los profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA.

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2007ER46353 del 31 de octubre de 2007, la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, presentó la documentación requerida para adelantar el trámite correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que así, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2834 del 19 de marzo de 2009, con fundamento en el Concepto Técnico No. 1478 del 3 de febrero de 2009, y atendiendo a la precitada solicitud de concesión, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, concesión de aguas subterráneas, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la Autopista Norte, Calle 200 costado oriental de esta ciudad, con coordenadas 120435,626 Norte / 104199,901 Este, identificado con el código 01-0031, (...).

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

RESOLUCIÓN No. 00063

(...)"

Que considerando que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de junio de 2009, a la señora **OLGA LUCÍA CELIS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.472.886, en calidad de representante legal de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente allegado a esta Entidad; y atendiendo a que el citado acto administrativo tiene constancia de ejecutoria del 10 de junio de 2009, la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, goza de concesión de aguas subterráneas desde aquella fecha (10 de junio de 2009).

Que bajo ese entendido, se infiere que esta Entidad verificó la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental -sobre la cual se endilgó el único cargo formulado a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**-, desde el 4 de mayo de 2005, -fecha de la visita técnica en el marco de la cual se evidenció la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente permiso-, hasta el 10 de junio de 2009 -fecha de la ejecutoria de la Resolución No. 2834 del 19 de marzo de 2009-.

Que así, en el marco de este contexto, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que establece:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que respecto del término establecido en el precitado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

“...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00063

administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera de texto).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la verificación de la ocurrencia de los hechos, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que respecto al tema objeto de decisión dentro del presente acto administrativo, encontramos que efectivamente la Administración resolvió el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1562 del 21 de junio de 2006, a través de la Resolución No. 2833 del 19 de marzo de 2009, dentro del término de los tres (3) años; no obstante, teniendo en cuenta que la Resolución No. 2833 de 2009 no goza de constancia de ejecutoria, en razón de la interposición del Recurso de Reposición No. 2009ER26788 del 10 de junio de 2009, esta Entidad debe entrar a verificar la fecha a partir de cual se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así, se debe manifestar que es claro que la conducta endilgada a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, se verificó desde el 4 de mayo de 2005, -fecha de la visita técnica en el marco de la cual se evidenció la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente permiso-, hasta el 10 de junio de 2009 -fecha de la ejecutoria de la Resolución No. 2834 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas a la citada sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**-.

Que conforme a lo anterior, se deduce que la Administración disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el 10 de junio de 2009, para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa; situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, teniéndose en cuenta que esta Entidad no agotó la vía gubernativa dentro del citado

RESOLUCIÓN No. 00063

término de los tres (3) años, razón por la cual, en el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 1562 de 2006 operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, la cual debe ser declarada de oficio por esta Autoridad Ambiental Urbana.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00063

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces DAMA -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, mediante Auto No. 1562 de 2006 en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1562 de 2006 en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS PALMA MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.075.348, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00063

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860.029.126-6, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS PALMA MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.075.348, o quien haga sus veces, en la Calle 90 A No. 19 A – 46 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental o aquel que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

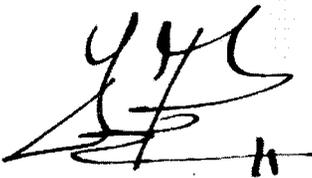
ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Exp. DM-01-1997-758. Jardines de Paz S.A.
Rad. 2009ER26788 del 10/06/2009.
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas*

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/01/2013

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C: 55203340 T.P: CPS: CONTRAT O 069 DE 2012 FECHA EJECUCION: 27/01/2013

Aprobó:

Página 11 de 12

